

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.1144/2019, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 5 de marzo de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual la parte recurrente requirió, en la **modalidad de entrega a través del portal**, lo siguiente:

"Detalle de la solicitud: Buenas tardes. La columna Circuito Interior del periódico Reforma (p. 2) publicada el 5 de marzo de 2019, así como una nota informativa con material audiovisual, la cual se adjunta en esta solicitud, expone al concejal de Tlalpan, José Alejandro Camacho Ventura, celebrando su cumpleaños en compañía de la alcaldesa de Tlalpan, Patricia Aceves Pastrana, en un evento privado pero con mobiliario de la alcaldía, refiriendo dicha columna/nota a las sillas con el grabado del logo institucional. Este evento fue celebrado en El Laberinto del Ajusco el día sábado 9 de febrero de 2019, ubicado en: Camino Viejo al Maninal, Ajusco, San Miguel Ajusco, 14710 Tlalpan, CDMX. Por lo anterior mencionado, me es preciso preguntar: a) El mobiliario ¿ es de la alcaldía o se contrató un servicio privado? b) ¿Los recursos utilizados en la logística del evento en beneficio personal del servidor público concejal José Alejandro Camacho Ventura fueron públicos o privados? c) En caso de ser por recursos públicos, me gustaría saber 1. ¿Cuál fue el costo que cubrió la contratación del servicio de mariachi? 2. ¿Cuál fue el costo que cubrió la contratación del baquete o servicio de alimentos? 3. ¿Cuál fue el costo que cubrió la contratación del servicio del jardín de eventos? 4. ¿Cuál fue el costo que cubrió el servicio de renta de carpa? 5. ¿Cuál fue el costo que cubrió el servicio de elaboración de repostería (pastel)? 6. ¿Qué otros servicios fueron alquilados y cuánto fue el costo con el que se cubrieron? En todas y cada una de estas preguntas, solicito me anexen copias de las facturas. d) ¿Los funcionarios que acudieron al evento asistieron en su día de descanso o estaban en funciones? Agradezco sus atenciones, quedo a la espera de la información. Saludos." (sic)

La parte recurrente adjuntó a su solicitud, versión digitalizada de una nota periodística,



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

de fecha 5 de marzo de 2019, publicada por el Periódico Reforma.

II. El 20 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio sin número, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Titular de la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

"(...) Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente, la respuesta a su requerimiento la cual emite la Dirección General de Administración a través del oficio AT/DGA/838/2019. (...)" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta, una versión digitalizada del oficio AT/DGA/838/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección General de Administración, dirigido a la Titular de la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, ambos de la Alcaldía de Tlalpan, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"En atención a (...)

Por lo anterior mencionado, me es preciso preguntar:

- a) El mobiliario ¿es de la alcaldía o se contrató un servicio privado?
- b) ¿Los recursos utilizados en la logística del evento en beneficio personal del servidor público concejal José Alejandro Camacho Ventura fueron públicos o privados?
- c) En caso de ser por recursos públicos, me gustaría saber
- 1. ¿Cuál fue el costo que cubrió la contratación del servicio de mariachi?
- 2. ¿Cuál fue el costo que cubrió la contratación del baquete o servicio de alimentos?
- 3. ¿Cuál fue el costo que cubrió la contratación del servicio del jardín de eventos?
- 4. ¿Cuál fue el costo que cubrió el servicio de renta de carpa?
- 5. ¿Cuál fue el costo que cubrió el servicio de elaboración de repostería (pastel)?
- 6. ¿Qué otros servicios fueron alquilados y cuánto fue el costo con el que se cubrieron? En todas y cada una de estas preguntas, solicito me anexen copias de las facturas.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

Se hace de su conocimiento que no se localizó información, respecto de los conceptos arriba señalados.

d) ¿Los funcionarios que acudieron al evento asistieron en su día de descanso o estaban en funciones? Agradezco sus atenciones, quedo a la espera de la información.

Se informa que se desconoce quien asistió al evento antes mencionado. (...)" (sic)

III. El 25 de marzo de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía de Tlalpan a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

"El sujeto obligado declara inexistencia de información" (Sic)

IV. El 28 de marzo de 2019, este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El 11 de abril de 2019, se recibió en este Instituto el oficio número AT/DGP/UT/0953/2019, de la misma fecha de su recepción, suscrito por la Titular de la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo del sujeto obligado, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación.

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, una versión digitalizada de los siguientes documentos:



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

a. Oficio sin número, de fecha 11 de abril de 2019, suscrito por la Titular de la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"(...) Se dio respuesta al requerimiento de información pública con el pronunciamiento de la Dirección General de Administración quien informó que no se localizó información respecto de los conceptos señalados y no una declaración de inexistencia de información como lo manifiesta la hoy recurrente. (...)

La Dirección General de Administración manifestó que desconoce quienes asistieron al evento antes mencionado.

En razón de lo anterior, resulta infundado su agravio, dado que esta Alcaldía no convocó al Comité de Transparencia para declarar inexistencia de información, ya que de conformidad a lo que establece la ley en materia, no encuadra la respuesta emitida por parte de la Dirección General de Administración, solo se manifestó que no se localizó información referente al tema señalado.

Finalmente, en cumplimiento a su requerimiento, se rinde el informe de Ley argumentándole que, en relación con los actos impugnados señalados en el Recurso de Revisión citado el rubro del presente ocurso, son inoperantes ya que se atendió su requerimiento a cabalidad. (...)"

- b. Oficio número AT/DGPD/UT/0687/2019, de fecha 05 de marzo de 2019, emitido por la Titular de la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, dirigido al Titular de la Dirección General de Administración, por medio del cual remite la solicitud del particular a afecto de dar atención a la misma.
- c. Oficio AT/DGA/838/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección General de Administración, dirigido a la Titular de la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, ambos de la Alcaldía de Tlalpan, citado en el resultando II, de la presente resolución.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

d. Impresión de pantalla, correspondiente al seguimiento de atención a la solicitud de información presentada por la parte recurrente, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.

VI. El 30 de abril de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

- "Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 20 de marzo de 2019 y el recurso de revisión fue interpuesto el 25 de marzo de 2019, por lo que transcurrieron 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. El recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado declara la inexistencia de la información solicitada, en ese sentido, se desprende que el agravio del particular radica en la inexistencia, consecuentemente, el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción III del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (...)

II. La declaración de inexistencia; (...)"



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 28 de marzo de 2019, descrito en el resultando IV de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones V y VI del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

- "Artículo 249. El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- **I.** El recurrente se desista expresamente:
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)"

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III, ya



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

que el recurrente no se ha desistido (I); la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo, (II); y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en analizar el actuar del sujeto obligado a la luz del procedimiento establecido en los artículos 169, 173, 178 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó, eligiendo como modalidad preferente de entrega en medios electrónicos, respecto de un evento del cual a su dicho asistió el Concejal de la Alcaldía de Tlalpan:

a) Si el mobiliario utilizado en el evento, ¿Es de la Alcaldía o se contrató un servicio privado?, b) ¿Los recursos utilizados en la logística del evento fueron públicos o privados?, c) En caso de ser por recursos públicos, 1. ¿Cuál fue el costo que cubrió la



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

contratación del servicio de mariachi?, 2. ¿Cuál fue el costo que cubrió la contratación del banquete o servicio de alimentos?, 3. ¿Cuál fue el costo que cubrió la contratación del servicio del jardín de eventos?, 4. ¿Cuál fue el costo que cubrió el servicio de renta de carpa?, 5. ¿Cuál fue el costo que cubrió el servicio de elaboración de repostería (pastel)?, 6. ¿Qué otros servicios fueron alquilados y cuál fue el costo con el que se cubrieron?, d) ¿Los funcionarios que acudieron al evento asistieron en su día de descanso o estaban en funciones? Finalmente, el particular solicitó las facturas correspondientes a dicho evento. Lo anterior, de acuerdo con el solicitante a una nota periodística publicada el 5 de marzo de 2019, por el Periódico Reforma.

En respuesta a la solicitud del particular, la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo del sujeto obligado turnó la solicitud del particular a la Dirección General de Administración, la cual manifestó no haber localizado la información requerida.

Inconforme, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por medio del cual recurrió la inexistencia de la información solicitada.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró la respuesta inicial otorgada a la solicitud de acceso a la información de mérito.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "Detalle del medio de impugnación", a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

"Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y EXPERIENCIA. NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión".

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Ahora bien, cabe señalar que, en su solicitud el particular basó su petición en atención a una nota periodística.



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

Al respecto, no pasa inadvertido para este Instituto que las notas periodísticas carecen de valor probatorio para acreditar los hechos a que se contrae, debido a que éstas son producto de la investigación e interpretación personal de su autor, por lo que, al no reunir las características de un documento público, no puede asignárseles pleno valor probatorio.

Al respecto, resultan orientadoras la tesis aislada y el criterio jurisprudencial siguiente:

"Tesis: I.4o.T.4 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 203622 2 de 2 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo II, Diciembre de 1995 Pag. 541 Tesis Aislada Común

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.
[...]

No. Registro: 920,903

Jurisprudencia Materia(s): Electoral Tercera Época

Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral

Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral

Tesis: 134 Página: 165

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

[...]

Tercera Época, Registro: 920903,

Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral,

Tesis Aislada,

Materia(s): Electoral,

Fuente: Apéndice (actualización 2001),

Tomo VIII.P.R. Electoral.

Tesis: 134 Página: 165,

PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACIÓN PERIODISTICA COMO, SU VALOR PROBATORIO. Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se mencionan, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en un juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio."

De conformidad con lo anterior, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden **arrojar indicios** sobre los hechos a que se refieren.

Es decir, las notas periodísticas no constituyen prueba plena, sino que únicamente constituyen elementos indiciarios sobre los que en ellas refiere, y no son aptas para acreditar por sí mismas que la información que contienen se encuentra apegada a la realidad.



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

Ahora bien, por lo que hace al **agravio** del particular, relativo a la inexistencia de la información solicitada, es necesario señalar que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

A su vez, el artículo 11 de la Ley en cita, establece que en el ejercicio del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y toda la información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona y para ello, deberán habilitarse todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles. En ese sentido, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, y funciones.

En el caso concreto, se advierte que en atención a la solicitud formulada por el ahora recurrente, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud del particular a la Dirección General de Administración, unidad administrativa competente para conocer de la materia de la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el numeral V, del Manual Administrativo de la Alcaldía de Tlalpan¹, el cual establece en su tercer apartado que son objetivos de la **Dirección General de Administración**, entre otras cuestiones, coordinar las acciones relacionadas con la administración de los recursos humanos, financieros, materiales e informáticos, de la Alcaldía.

_

¹ Manual Administrativo, disponible para su consulta en: http://repositorio.tlalpan.gob.mx:8080/TRANSPARENCIA/121-l/norm.tlal/manual%20administrativo%202017.pdf



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

Consecuentemente, este Instituto determina que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa que, en el marco de sus atribuciones legales, resulta ser la competente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, conviene destacar que la Dirección General de Administración, hizo del conocimiento del particular en su respuesta inicial que no localizó la información requerida.

En ese orden de ideas, respecto a la inexistencia de la información, debe apuntarse que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé lo subsecuente:

- "Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Así pues, se desprende que en el caso de que la información requerida no se localice en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá expedir una resolución y notificarla a la parte interesada, en la que confirme la inexistencia invocada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Sin embargo, en el presente asunto, se estima que no es necesario que el sujeto obligado declare la inexistencia a través de su Comité de Transparencia, pues normativamente no se desprendió obligación de registrar la información que es de interés del particular.

En este tenor, la Ley de la materia, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

Conforme lo anterior, se deben acreditar los siguientes dos supuestos:

 No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y,

2. No se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

En el caso concreto, <u>no se advierte obligación del sujeto obligado para contar con la información ni se tienen elementos de convicción que permita suponer que la información requerida deba obrar en sus archivos, pues de su normativa interna no se desprenden obligaciones, facultades y competencias, que den por sentado que podría existir la información en comento.</u>

Al respeto, si bien la Dirección General de Administración se encarga de coordinar las acciones relacionadas con la administración de los recursos humanos, financieros, materiales e informáticos, de la Alcaldía, lo cierto es que no se desprende obligación alguna para contar específicamente con lo requerido.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio del particular en relación con la inexistencia resulta **infundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta de la Alcaldía de Tlalpan.



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del

Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no

ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la

respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 y 255 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

18



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.1144/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO